



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-2/2022

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA
CONTRERAS

COLABORÓ: LUIS DANIEL APODACA
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-105/2021 que, a su vez, confirmó el acuerdo IETAM-A/CG-136/2021 del Consejo General del instituto electoral de la citada entidad, mediante el cual se aprobaron las designaciones de las consejerías electorales que integran los consejos distritales electorales, así como la lista de reserva para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, al estimarse que correctamente determinó la *litis* del asunto puesto a su consideración, además de haber analizado y dado respuesta de manera congruente y exhaustiva a los planteamientos efectuados por el partido político actor, fundando y motivando debidamente su determinación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Materia de la controversia	6
4.1.1. Resolución impugnada.....	7
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	9
4.2. Cuestión a resolver	9
4.3. Decisión.....	10
4.4. Justificación de la decisión.....	10
5. RESOLUTIVO	23

GLOSARIO

Acuerdo de Designación: Acuerdo No. IETAM-A/CG-136/2021, del Consejo

General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual se aprueba la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales que integrarán los 22 Consejos distritales electorales, así como la lista de reserva, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejos Distritales:	Consejos Distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en fungir como Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022
Dictamen:	Dictamen de la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual se aprueba la propuesta de integración de los 22 Consejos distritales electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, así como la lista de reserva
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
LGPE:	Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Selección y Designación:	Reglamento para los procedimientos de Selección y Designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Emisión de la convocatoria. El dieciocho de agosto, el Consejo General del *IETAM* mediante acuerdo IETAM-A-/CG-91/2021, aprobó y emitió la *Convocatoria*.

1.2. Resolución que modifica la *Convocatoria*. El once de septiembre, el *Tribunal local*, emitió resolución dentro del expediente TE-RAP-94/2021, mediante la cual ordenó al Consejo General del *IETAM* modificar la *Convocatoria*.

1.3. *Dictamen*. El once de diciembre, la Comisión de Organización



Electoral del *IETAM*, emitió el *Dictamen* mediante el cual se aprobaron a las personas que cumplieran con los requisitos para ser designadas como consejeras y consejeros electorales, de los veintidós *Consejos Distritales*.¹

1.4. Acuerdo de Designación. El quince de diciembre siguiente, el Consejo General del *IETAM* emitió el acuerdo IETAM-A/CG-136/2021, en el que se aprobó la designación de las consejeras y los consejeros electorales en el cargo de presidencias, así como de propietarias, propietarios y suplentes de los veintidós *Consejos Distritales*, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.²

1.5. Medio de impugnación local. El diecinueve de diciembre posterior, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del *IETAM*, presentó recurso de apelación, con el fin de controvertir el *Acuerdo de Designación*.

1.6. Acuerdo de trámite y remisión de medio de impugnación. El veinte de diciembre, el Secretario Ejecutivo del *IETAM* dio trámite al medio de impugnación señalado en el párrafo que antecede, remitiéndolo el veintitrés siguiente al *Tribunal local*, en conjunto con el informe circunstanciado, así como las constancias y anexos correspondientes.

1.7. Acuerdo de turno y radicación. Mediante acuerdo de veinticuatro del referido mes, la Magistrada Presidenta ordenó radicar e integrar el expediente TE- RAP-105/2021.

1.8. Sentencia impugnada. El *Tribunal local*, mediante fallo de tres de febrero de dos mil veintidós, resolvió el recurso de apelación TE-RAP-105/2021, en el sentido de confirmar el *Acuerdo de Designación*, mediante el cual se aprobó la designación de las consejeras y consejeros electorales que integran los veintidós *Consejos Distritales*, así como la lista de reserva, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, en el Estado de Tamaulipas.

1.9. SM-JRC-2/2022. Inconforme con dicha determinación MORENA, promovió el juicio que ahora nos ocupa.

¹ Consultable en las fojas 71 a 326, del cuaderno accesorio único del expediente.

² Visible en las fojas 48 a 70, del cuaderno accesorio único del expediente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local*, en la cual se confirmó el *Acuerdo de Asignación*, emitido por el Consejo General del *IETAM*, en el que se aprobó la designación de las consejeras y consejeros electorales que integran los veintidós *Consejos Distritales*, así como la lista de reserva, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, en el estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

Asimismo, conforme a lo establecido por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-11/2022, en el que determinó, entre otras cosas, que cuando la controversia se centre en la integración de autoridades electorales locales, en este caso los *Consejos Distritales*, la competencia corresponderá a las Sala Regionales, inclusive si en esa temporalidad se desarrolla un procedimiento electoral de gubernatura, tal y como acontece en este caso.

4

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, consta el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.



b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, pues la sentencia le fue notificada el cuatro de febrero³ y la demanda se presentó el ocho siguiente.⁴

c) Legitimación Se cumple con esta exigencia, ya que quien promueve es un partido político que fue parte actora en la instancia local, que impugna una resolución dictada por el *Tribunal local* en el recurso de apelación TE-RAP-105/2021, que confirmó el *Acuerdo de Asignación*.

d) Personería. Se satisface este requisito, ya que Jesús Eduardo Govea Orozco, cuenta con personería al ser representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *IETAM*, carácter que se encuentra reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.⁵

e) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque controvierte una resolución en la que la responsable confirmó el *Acuerdo de Designación* del *IETAM*, en el cual realizó la asignación de las consejeras y consejeros electorales que integran los veintidós *Consejos Distritales*, así como la lista de reserva, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, el cual, en su consideración, se realizó de forma indebida, por lo que solicita la intervención de esta Sala Regional.

f) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Tamaulipas no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

g) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito, al señalar que el precepto que considera vulnerado es el artículo 17, de la *Constitución Federal*.

h) Violación determinante. Se considera que se actualiza porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría tener un impacto en la conformación de los *Consejos Distritales*, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, los cuales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de la

³ Visible a foja 357, del cuaderno accesorio único del expediente.

⁴ Consultable en foja 14 del expediente principal.

⁵ Véanse foja 34 del expediente respectivo.

Gubernatura; por tanto, de asistirle razón se generaría una afectación sustancial en el proceso electoral.

i) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable pues, de estimar favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con la designación de las consejeras y consejeros electorales que integran los veintidós *Consejos Distritales* para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, en el Estado de Tamaulipas, cuya jornada electoral se llevara a cabo el día cinco de junio del presente año.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

En el marco del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, en el estado de Tamaulipas, el día quince de diciembre, el *IETAM* emitió el *Acuerdo de Designación* mediante el cual nombró a las personas que se desempeñarían como consejeras y consejeros electorales de los veintidós *Consejos Distritales*, así como la lista de reserva.

Inconforme con lo anterior, MORENA promovió un medio de impugnación ante el *Tribunal local*, en el cual, en esencia, argumentó que el *IETAM* había omitido señalar y valorar de forma individual cuáles eran las expresiones culturales y sociales que, a través de cada una de las personas seleccionadas, se incorporaban a los consejos distritales.

Asimismo, señaló que el *IETAM* no realizó un análisis exhaustivo sobre el prestigio público y profesional de las personas que se desempeñaron como consejerías electorales en el proceso electoral anterior y que fueron designadas nuevamente para ocupar dicho cargo.

En específico, en lo concerniente a los *Consejos Distritales* 21 y 22, ya que tres de las personas seleccionadas formaron parte del consejo distrital 21, en el proceso electoral anterior,⁶ y esta Sala Regional, mediante sentencia SM-JRC-253/2021, acreditó la omisión de dicho órgano de dar respuesta a una

⁶ Adriana Cabrera Luna, Valeria Hernández Reyes y Leticia González García.



petición de recuento total formulada por diversos partidos políticos, por lo cual se acreditó una irregularidad grave de sus integrantes que debió ser considerada por el *IETAM*.

4.1.1. Resolución impugnada

El tres de febrero del presente año, el *Tribunal local* confirmó el *Acuerdo de Designación* con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, por lo que hacia a la falta de motivación respecto a señalar de forma individual cuales son las expresiones culturales y sociales de las personas designadas como consejeras y consejeros, lo estimó infundado al considerar que, conforme a las líneas interpretativas de este Tribunal Electoral, en el *Dictamen* se había indicado de manera individual las características que reflejaban la idoneidad de los perfiles de las personas valoradas y cuales eran las peculiaridades con las que contaba cada una.

Por ello, refirió no era necesario que de manera detallada se indicara que se estaba observando la pluralidad cultural, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 4, del *Reglamento de Elecciones*, su valoración debe ser en el conjunto del consejo distrital, como órgano colegiado.

Por lo anterior, concluyó que el *IETAM* al haber realizado una valoración en conjunto del órgano colegiado, conforme al artículo 22, párrafo 4, del *Reglamento de Elecciones*, había cumplido con las disposiciones jurídicas que le eran vinculantes; además de haber expuesto las razones por la cuales consideró a cada una de las personas como idóneas.

Ahora bien, por lo que hace al agravio consistente en que no se había realizado un análisis exhaustivo sobre el prestigio público y profesional de las personas que se desempeñaron como consejerías electorales en el proceso electoral anterior, y que fueron designadas nuevamente para ocupar dicho cargo, específicamente de Adriana Cabrera Luna⁷, Valeria Hernández Reyes⁸ y Leticia González García,⁹ igualmente lo estimó infundado.

⁷ Seleccionada como consejera suplente del Consejo Distrital 21, en Tampico, Tamaulipas.

⁸ Seleccionada como consejera suplente del Consejo Distrital 22, en Tampico, Tamaulipas.

⁹ Seleccionada como consejera propietaria del Consejo Distrital 22, en Tampico, Tamaulipas.

Lo anterior, en primer lugar, porque del punto treinta y cinco de los antecedentes del *Dictamen* se advertía que se habían realizado las gestiones necesarias para verificar si las personas aspirantes se encontraban inhabilitados para ejercer un cargo público, de lo cual se deba cuenta de que ninguna de ellas se encontraba en ese supuesto.

Asimismo, porque del análisis individual de las particularidades con las que contaban Adriana Cabrera Luna, Valeria Hernández Reyes y Leticia González García, y que las hacía idóneas, no se advertía que se hubiera hecho referencia a alguna causal que les impidiera ocupar el cargo por el que fueron propuestas.

Además, al haberse realizado la valoración conjunta de los respectivos consejos distritales se indicó que se consideraba el prestigio público y profesional, con lo que se cumplía con el principio de exhaustividad y se descartaba la supuesta omisión de analizar tal característica.

8

En cuanto a lo resuelto por esta Sala Monterrey, en el expediente SM-JRC-253/2021, refirió que si bien se había determinado una omisión del entonces comité distrital 21 de dar respuesta a una solicitud de recuento, en el proceso electoral anterior, también dicha petición se había considerado improcedente, por lo que no tuvo consecuencias prácticas, ni impacto en el resultado de la elección, por lo que era correcto que no se tomara en cuenta tal circunstancia al momento de evaluar los perfiles correspondientes.

Finalmente, señaló que, aun en el supuesto de que existieran denuncias o quejas en contra de las ciudadanas seleccionadas, o que se encontrara en trámite algún procedimiento administrativo de responsabilidad, en tanto no hubiera una resolución en la que se les hubiera sancionado, no se les podía considerar infractoras, acorde al principio de presunción de inocencia; en ese sentido, no podía ponerse en duda el prestigio público y profesional con el que gozaban, aunado al hecho de que el recurrente no había aportado algún medio de convicción que demostrara lo contrario.

Con base en lo antes expuesto, el *Tribunal local* confirmó el *Acuerdo de Asignación*, al haber resultado infundados los motivos de disenso expuestos por el partido actor.



4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, MORENA hace valer, en esencia, una deficiente motivación en la resolución combatida, además de que el *Tribunal local* no fue congruente ni exhaustivo, por los siguientes motivos:

- a) La sentencia impugnada carece de claridad, certeza y exhaustividad, pues la autoridad responsable no determinó correctamente la *litis*, ya que esta debió estar directamente relacionada con los agravios vertidos en su demanda local, y no realizar solamente una descripción de la naturaleza jurídica de cualquier medio de impugnación.
- b) La resolución no está debidamente motivada y vulnera el principio de congruencia externa, al ser emitida de manera incompleta, ya que incorrectamente consideró que el *Acuerdo de Asignación* estaba debidamente motivado, sin justificar tal proceder.
- c) El *Tribunal local* suplió la deficiente motivación del *IETAM*, pues ni en el *Dictamen* ni en el *Acuerdo de Designación* se expresaron razones o motivos para elegir a cada aspirante.

9

Al respecto, el partido actor señala que el *IETAM* no demostró que se cumplieran los criterios orientadores establecidos en los artículos 79, del *Reglamento de Selección y Designación*, y 22, del *Reglamento de Elecciones*, al momento de revisar el perfil de cada una de las personas elegidas para integrar los *Consejos Distritales*, y que el *Tribunal local* no justificó el por qué no era necesario.

Asimismo, considera incorrecto que la autoridad responsable haya desestimado que esta Sala Regional hubiera señalado, en el pasado proceso electoral, una omisión del entonces Consejo Distrital 21, de responder una solicitud de recuento.

4.2. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en el presente juicio esta Sala Regional debe determinar si la resolución controvertida es congruente y exhaustiva, además

de esta debidamente motivada, a fin de establecer si el *Tribunal local* actuó correctamente al fijar la litis del asunto puesto a su consideración y al confirmar las designaciones de las personas integrantes de los *Consejos Distritales*, efectuadas por el *IETAM*.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución controvertida, toda vez que el *Tribunal local* determinó correctamente la *litis* del asunto puesto a su consideración, además de haber analizado y dado respuesta de manera congruente y exhaustiva a los planteamientos efectuados por el partido actor, fundando y motivando debidamente su determinación.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

4.4.1.1. Congruencia y Exhaustividad

En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Así, el **principio de congruencia** consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.



Ahora, con relación a ese principio, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.¹⁰

Por lo que la resolución: **a)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **c)** No debe resolver algo distinto a lo planteado.¹¹

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que la congruencia externa, es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹²

En ese sentido, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, vulnera el principio de congruencia lo que implica que la sentencia sea contraria a Derecho.

Finalmente, el **principio de exhaustividad** impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento. Así como el pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, y que servirán de sustento de sus determinaciones, pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución.¹³

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-466/2009.

¹¹ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional en los expedientes: SM-JE-3/2019, SM-JRC-57/2019 y SM-JDC-216/2019 Y ACUMULADOS.

¹² Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

¹³ Véase jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

De ese modo, para cumplir con el propósito de este principio es necesario dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.¹⁴

4.4.1.2. Fundamentación y motivación

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

12

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de tal modo que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

¹⁴ Así lo ha sustentado esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, los juicios SM-JE-79/2021, SM-JE-113/2021 y SM-JE-308/2021 y acumulado.



Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.¹⁵

4.4.1.3. Selección y designación de consejerías electorales en los Comités Distritales, en Tamaulipas.

Conforme a lo establecido en los artículos 110, fracción VII, 141, 143 y 144, de la *Ley Electoral local*, los *Consejos Distritales* funcionarán durante los procesos electorales en Tamaulipas, teniendo a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos ámbitos de competencia; los cuales están conformados, entre otros, por cinco consejerías electorales designadas por el Consejo General del *Instituto local*, previa emisión de una convocatoria pública.

Ahora bien, el capítulo IV, del *Reglamento de Elecciones*, establece los criterios y procedimientos mínimos aplicables para la designación de funcionarios electorales que realicen los institutos locales, entre ellos los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales. En concordancia con esto, el IETAM emitió el *Reglamento de Selección y Designación*, cuyo objeto es, precisamente, regular este procedimiento.

En ese sentido, el artículo 20, del *Reglamento de Selección y Designación*, en relación con el 20, numeral 1, inciso c), del *Reglamento de Elecciones*, dispone que el procedimiento para la integración de los *Consejos Distritales*, comprende las siguientes etapas:

¹⁵ Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

SM-JRC-2/2022

- a) Emisión y difusión de la convocatoria;
- b) Inscripción de las y los aspirantes;
- c) Conformación y envío de expedientes al Consejo General;
- d) Revisión de los expedientes por el Consejo General;
- e) Prevención para subsanar omisiones;
- f) Verificación del cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y documentales;
- g) Valoración de conocimientos en materia electoral;
- h) Valoración curricular y entrevista; y
- i) Evaluación final, Integración y aprobación de las propuestas definitivas.



Por su parte, los artículos 26¹⁶ y 32,¹⁷ del citado reglamento, en señala los requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas aspirantes a integrar los *Consejos Distritales*, así como la documentación que deberán presentar para así acreditarlo, esto último en correlación con el artículo 21, numerales 1 y 2, del *Reglamento de Elecciones*.

Cabe señalar que, según lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del *Reglamento de Selección y Designación*, para la etapa de valoración de

¹⁶ **Artículo 26.** Los requisitos que deberán cumplir quienes aspiren a un cargo como Consejera o Consejero de los Consejos Distritales y Municipales del IETAM, son los siguientes: a) Poseer la ciudadanía mexicana de nacimiento, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; b) Contar con la inscripción en el RFE y con credencial para votar vigente; c) Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC); d) Contar con la Clave Única de Registro de Población (CURP); e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; f) Ser originario del Estado de Tamaulipas, o contar con una residencia efectiva de por lo menos dos años anteriores a la designación en la entidad, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses; g) No contar con registro como Candidata o Candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; i) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier Institución pública federal o local; j) No ser ministro de culto religioso; no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos; k) No haber sido representante de partidos políticos o coaliciones, ante los órganos electorales del IETAM y del INE, en los últimos tres años inmediatos anteriores a la designación; l) No haber sido designada o designado como Consejera o Consejero Electoral Propietario en el mismo Consejo Distrital, en los últimos dos procesos electorales locales ordinarios inmediatos; m) No haber sido designada o designado como Consejera o Consejero Electoral Propietario en el mismo Consejo Municipal, en los últimos dos procesos electorales locales ordinarios inmediatos; n) No ser Consejera o Consejero de algún Consejo Local o Distrital del INE.

¹⁷ **Artículo 32.** Con la finalidad de comprobar que las y los aspirantes cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, deberán entregar la siguiente documentación durante su registro: a) Original de la cédula de registro de aspirantes, con firma autógrafa (Formato proporcionado por el IETAM, Anexo 1); b) Currículum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular y participación comunitaria o ciudadana, con firma autógrafa (Formato proporcionado por el IETAM, Anexo 2); c) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación, con firma autógrafa; (Formato proporcionado por el IETAM, Anexo 3); d) Original, para su cotejo, y copia legible del acta de nacimiento; e) Original, para su cotejo, y copia legible al 200% por ambos lados de la credencial para votar; f) Copia legible del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al municipio por el que participa, con antigüedad de máximo 3 meses; g) Original de la declaración bajo protesta de decir verdad donde la o el aspirante manifieste que cumple con los requisitos señalados en el artículo 27 del presente Reglamento y lo siguiente: (Formato proporcionado por el IETAM, Anexo 4, con firma autógrafa) I. Que manifiesta contar con la disponibilidad suficiente para el desempeño de las funciones inherentes al cargo de Consejera o Consejero Distrital o Municipal Electoral, según corresponda, en caso de ser designado; II. Que toda la información que con motivo del procedimiento de selección y designación que proporcione al IETAM, será veraz y auténtica; III. Que acepta las reglas establecidas en la Convocatoria respectiva; IV. Que da su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines establecidos en la Convocatoria; h) En caso de no ser originaria u originario del Estado de Tamaulipas, original de la constancia de residencia en la que se indique que por lo menos se tiene dos años de residir inmediatos anteriores a la designación; i) Original del escrito de intención con una extensión máxima de dos cuartillas, en el que la o el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designada o designado como Consejero Distrital o Municipal Electoral, con firma autógrafa (Formato proporcionado por el IETAM, Anexo 5); j) Copia legible de su título, cédula profesional, certificado y/o documento que acredite el mayor grado de estudios; k) En su caso, copia de publicaciones, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que la o el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; l) Copia legible de la Clave Única de Registro de Población (CURP); m) Copia legible de la Constancia de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) con homoclave, expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) o Cédula de Identificación Fiscal; y n) Dos fotografías recientes tomadas de frente y en tamaño infantil, las cuales deberán estar añadidas al formato de la Cédula de registro de aspirantes y al formato de Currículum vitae.

conocimientos en materia electoral, se deberá aplicar un examen, cuyo propósito consiste, además de garantizar la igualdad de oportunidades, en conocer el grado de dominio que poseen las personas aspirantes en la materia.

Adicionalmente, para la valoración curricular y entrevista, el artículo 20, numeral 1, inciso e), del *Reglamento de Elecciones*, señala que se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

Para lo anterior, el artículo 64, del *Reglamento de Selección y Designación*, establece que el propósito de la valoración curricular, es constatar la idoneidad de las personas aspirantes, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia laboral y profesional, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral.

Por lo que hace a la entrevista, el artículo 65, del *Reglamento de Selección y Designación*, establece que su intención es identificar en las personas aspirantes que su perfil se apegue a los principios rectores de la función electoral y que cuenten con las competencias básicas, entendiendo como competencia, el desempeño que resulta de conocimientos, habilidades, actitudes y valores, así como de las capacidades y experiencias que realiza un individuo en un contexto específico, para resolver un problema o situación que se le presente en los distintos ámbitos del ser humano, para con ello obtener elementos tangibles que sirvan para determinar la idoneidad de cada aspirante.

Asimismo, el artículo 22 del *Reglamento de Elecciones*, en relación con el 79, del *Reglamento de Selección y Designación*, refiere que para la integración de los *Consejos Distritales* se deberán tomar en consideración los criterios orientadores de compromiso democrático, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación comunitaria y ciudadana, así como los principios de imparcialidad y paridad de género.

Finalmente, el artículo 73, del *Reglamento de Selección y Designación*, establece que será la Comisión de Organización Electoral del IETAM la facultada de proponer al Consejo General la integración de los *Consejos Distritales*, a través de un dictamen en el cual se describan las acciones



realizadas en cada una de las etapas correspondientes, debiendo también fundar y motivar cada una de las propuestas para ocupar los cargos de consejerías electorales.

4.4.2. El Tribunal Local determinó correctamente la litis del asunto puesto a su consideración, además de haber analizando y dado respuesta de manera congruente y exhaustiva a los planteamientos efectuados por el partido actor, fundando y motivando debidamente su determinación.

Ante esta instancia federal, en esencia, MORENA hace valer diversos agravios encaminados a evidenciar una deficiente motivación en la resolución combatida, además de que el *Tribunal local* no fue congruente ni exhaustivo.

En primer orden, porque a su parecer la sentencia impugnada carece de claridad, certeza y exhaustividad, pues la autoridad responsable no determinó correctamente la *litis*, ya que esta debió estar directamente relacionada con los agravios vertidos en su demanda local, y no realizar solamente una descripción de la naturaleza jurídica de cualquier medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón**, pues el *Tribunal local* estableció correctamente la *litis*, al ser concordante con la pretensión de MORENA, así como lo expuesto en su escrito de demanda, por lo cual efectivamente se debía centrar en determinar si, tras el análisis de los agravios hechos valer, se evidenciaba la ilegalidad del acto impugnado y, por tanto, ameritaba su revocación, o si, por el contrario, debía confirmarse.

En efecto, tal y como se desprende del medio de impugnación presentado ante la instancia local,¹⁸ la pretensión de MORENA era que se revocara el *Acuerdo de Designación*, para lo cual argumentó que el *IETAM* había actuado de forma contraria a derecho, al haber omitido señalar y valorar de forma individual cuáles eran las expresiones culturales y sociales que se incorporaban a los consejos distritales; y al no realizar un análisis exhaustivo sobre el prestigio público y profesional de las personas que se desempeñaron como consejerías electorales en el proceso electoral anterior y que fueron designadas nuevamente para ocupar dicho cargo.

¹⁸ Consultable de las fojas 18 a la 27, del cuaderno accesorio único del presente expediente.

Por lo anterior, como se adelantó, el *Tribunal local* correctamente estimó que la *litis* del asunto puesto a su consideración se debía enfocar en determinar si le asistía la razón o no a MORENA en lo expuesto en sus conceptos de agravio, en cuanto a la supuesta ilegalidad de la determinación del *IETAM*, y si, por tanto, debía confirmarse o revocarse el *Acuerdo de Designación*.

De igual forma, **tampoco le asiste la razón** al partido enjuiciante cuando señala que la resolución no está debidamente motivada y que esta vulnera el principio de congruencia externa, al ser emitida de manera incompleta, ya que incorrectamente consideró que el *Acuerdo de Asignación* estaba debidamente motivado, sin justificar tal proceder.

De manera inicial, como se mencionó en el marco normativo de la presente resolución, el principio de congruencia, en su vertiente externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la *litis* planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento.

18

Al respecto, es de señalar que, si bien el principio de exhaustividad vincula a la autoridad resolutora a realizar el pronunciamiento correspondiente sobre los temas sometidos a su consideración, de forma congruente a lo pedido, de modo alguno esto implica que la respuesta correspondiente sea acorde a las pretensiones del solicitante.

Dicho lo anterior, del análisis de la sentencia controvertida se desprende que existe plena coincidencia entre los agravios expuestos por MORENA en la demanda local y lo resuelto por el *Tribunal local*, sin que se haya omitido realizar el estudio de algún planteamiento, además de que expuso los fundamentos y motivos por los cuales determinó que se debía confirmar el *Acuerdo de Asignación*.

En efecto, en el medio de impugnación local el partido actor refería que el *IETAM* había omitido señalar y valorar de forma individual cuáles eran las expresiones culturales y sociales que, a través de cada una de las personas seleccionadas, se incorporaban a los consejos distritales.



Asimismo, que el *IETAM* no realizó un análisis exhaustivo sobre el prestigio público y profesional de las personas que se desempeñaron como consejerías electorales en el proceso electoral anterior y que fueron designadas nuevamente para ocupar dicho cargo.

En específico, en lo concerniente a los *Consejos Distritales 21 y 22*, ya que tres de las personas seleccionadas formaron parte del consejo distrital 21, en el proceso electoral anterior,¹⁹ ya que esta Sala Regional, mediante sentencia SM-JRC-253/2021, acreditó la omisión de dicho órgano de dar respuesta a una petición de recuento total formulada por diversos partidos políticos, por lo cual se acreditó una irregularidad grave de sus integrantes que debió ser considerada por el *IETAM*.

Ahora bien, la autoridad responsable al analizar los agravios esgrimidos por MORENA, en primer término, por lo que hacia a la falta de motivación respecto a señalar de forma individual cuales son las expresiones culturales y sociales de las personas designadas como consejeras y consejeros, lo estimó infundado.

Para ello, apuntó que acorde a los criterios sostenidos en la doctrina judicial de este Tribunal Electoral,²⁰ se ha definido que la designación de consejerías es un acto complejo, en el que, luego de seguirse el proceso, la autoridad encargada de realizar la selección, en ejercicio de su libertad discrecional, puede designar de entre las personas elegibles a quienes considere cuentan con el perfil que estimen más apto para desempeñar el cargo, sin que se trate necesariamente de los mejores evaluados.

Asimismo, indicó que, si bien en las primeras fases del procedimiento de designación deben cumplirse con requisitos objetivamente verificables, evaluables e incluso impugnables, una vez agotadas dichas fases iniciales, la autoridad encargada de la designación, tiene la facultad de elegir a las personas que considere idóneas para integrar los consejos distritales, sin tener la obligación de explicar las razones de por qué no eligió a otras aspirantes.

¹⁹ Adriana Cabrera Luna, Valeria Hernández Reyes y Leticia González García.

²⁰ Específicamente, conforme a las sentencias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-878/2017 y SUP-JDC907/2017 y acumulado. Así como las resoluciones de esta Sala Monterrey SM-JDC-47/2018, SM-JDC-4/2019 y SM-JDC-400/2020.

De esa manera, conforme a las líneas interpretativas expuestas, determinó que el *ITEAM* actuó correctamente, al indicar en el *Dictamen*, de manera individual, las características que reflejaban la idoneidad de los perfiles de las personas valoradas y cuales eran las peculiaridades con las que contaba cada una.

Por ello, refirió no era necesario que de manera detallada se indicara, por cada persona, que se estaba observando la pluralidad cultural, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 4, del *Reglamento de Elecciones*, su valoración debe ser en el conjunto del *Consejo Distrital*, como órgano colegiado.

A la par, el *Tribunal local* apuntó que MORENA había omitido indicar de qué modo no se había respetado la pluralidad cultural, o bien, con cuál de las personas asignadas se transgredía tal criterio. Además, que el *IETAM* indicó que con las personas seleccionadas se cumplía con la pluralidad que debe de existir en la conformación de los consejos distritales, sin que fuera incorrecto que, al momento de realizar la valoración en conjunto, hubiera utilizado textos idénticos, porque con ello se cumplía la motivación que se debe realizar.

20

Por lo anterior, concluyó que el *IETAM* al haber realizado una valoración en conjunto del órgano colegiado, conforme al artículo 22, párrafo 4, del *Reglamento de Elecciones*, había cumplido plenamente con las disposiciones jurídicas que le eran vinculantes; además de haber expuesto las razones por las cuales consideró a cada una de las personas como idóneas.

Ahora bien, por lo que hace al agravio consistente en que no se había realizado un análisis exhaustivo sobre el prestigio público y profesional de las personas que se desempeñaron como consejerías electorales en el proceso electoral anterior, y que fueron designadas nuevamente para ocupar dicho cargo, específicamente de Adriana Cabrera Luna²¹, Valeria Hernández Reyes²² y Leticia González García,²³ el *Tribunal local* igualmente lo estimó infundado.

Lo anterior, en primer lugar, porque del punto treinta y cinco de los antecedentes del *Dictamen* se advertía que se habían realizado las gestiones

²¹ Seleccionada como consejera suplente del Consejo Distrital 21, en Tampico, Tamaulipas.

²² Seleccionada como consejera suplente del Consejo Distrital 22, en Tampico, Tamaulipas.

²³ Seleccionada como consejera propietaria del Consejo Distrital 22, en Tampico, Tamaulipas.



necesarias para verificar si las personas aspirantes se encontraban inhabilitados para ejercer un cargo público, de lo cual se había dado cuenta de ninguna de ellas se encontraban en ese supuesto.

Asimismo, porque del análisis individual de las particularidades con las que contaban Adriana Cabrera Luna, Valeria Hernández Reyes y Leticia González García, y que las hacía idóneas, no se advertía que se hubiera hecho referencia a alguna causal que les impidiera ocupar el cargo por el que fueron propuestas.

Además, al haberse realizado la valoración conjunta de los respectivos consejos distritales se indicó que se consideraba el prestigio público y profesional, con lo que se cumplía con el principio de exhaustividad y se descartaba la supuesta omisión de analizar tal característica.

En cuanto a que en la sentencia dictada por esta Sala Monterrey, en el expediente SM-JRC-253/2021, refirió que si bien, en el proceso electoral anterior, se había determinado una omisión del entonces *Comité Distrital 21* de dar respuesta a una solicitud de recuento, dicha petición se había considerado improcedente, por lo que no tuvo consecuencias prácticas, ni impacto en el resultado de la elección, por lo que era correcto que no se tomara en cuenta tal circunstancia al momento de evaluar los perfiles correspondientes.

Asimismo, señaló que, aun sí existieran denuncias o quejas en contra de las ciudadanas seleccionadas, o que se encontrara en trámite algún procedimiento administrativo de responsabilidad, en tanto no hubiera una resolución en la que se les hubiera sancionado no se les podía considerar infractoras, acorde al principio de presunción de inocencia; en ese sentido, no podía ponerse en duda el prestigio público y profesional con el que gozaban, aunado al hecho de que el recurrente no había aportado algún medio de convicción que demostrara lo contrario.

En relación con lo anterior, **resulta ineficaz** lo argumentado por MORENA, en cuanto a que el *Tribunal local* incorrectamente desestimó que esta Sala Regional, en el pasado proceso electoral, acreditó una omisión por parte del entonces *Consejo Distrital 21* de responder una solicitud de recuento, toda vez

que no controviertan frontalmente las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, como se evidencia a continuación.

En primer orden, es oportuno señalar que la Sala Superior²⁴ ha considerado reiteradamente que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre, entre otras, cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

Dicho lo anterior, en la sentencia controvertida el *Tribuna local* refirió que si bien esta Sala Monterrey, en el expediente SM-JRC-253/2021, había determinado una omisión del comité distrital 21, instalado proceso electoral anterior, de dar respuesta a una solicitud de recuento, dicha petición se había considerado improcedente, por lo que no tuvo consecuencias prácticas, ni impacto en el resultado de la elección, por lo que era correcto que el *IETAM* no se tomara en cuenta tal circunstancia al momento de evaluar los perfiles correspondientes.

22

Asimismo, señaló que, aun sí existieran denuncias o quejas en contra de las ciudadanas seleccionadas, o que se encontrara en trámite algún procedimiento administrativo de responsabilidad, en tanto no hubiera una resolución en la que se les hubiera sancionado no se les podía considerar infractoras, acorde al principio de presunción de inocencia; en ese sentido, no podía ponerse en duda el prestigio público y profesional con el que gozaban, aunado al hecho de que el recurrente no había aportado algún medio de convicción que demostrara lo contrario.

Además, el *Tribunal local* indicó que en el *Dictamen* se evidenciaba que el *IETAM* había realizado las gestiones necesarias para verificar si las personas aspirantes contaban con alguna inhabilitación para ejercer algún cargo público, teniendo como resultado que ninguna se encontraba en ese supuesto.

Ahora bien, ante esta Sala Monterrey el partido actor refiere que lo resuelto por la responsable fue incorrecto porque, al no dar contestación por escrito a una solicitud, se deja en estado de indefensión al peticionario.

²⁴ Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.



De ese modo, se advierte que lo alegado por el partido enjuiciante no identifica ni controvierte frontalmente las consideraciones fundamentales de la decisión de la autoridad responsable, pues no hace referencia de manera alguna a lo ahí señalado, por lo cual, como se adelantó, sus planteamientos resultan ineficaces.

Con base en lo anterior, se evidencia que el **Tribunal local sí actuó de manera congruente y exhaustiva**, al abordar el estudio completo de cada uno de los agravios hechos valer por el partido actor, además de exponer las razones y fundamentos en que se sustentaba su resolución y el por qué determinó que el *Acuerdo de Designación* se emitió conforme a derecho; sin que, ante esta instancia, MORENA controvierta frontalmente tales consideraciones.

Finalmente, **no le asiste la razón** el partido impugnante cuando refiere que el *Tribunal local* suplió la deficiente motivación del *IETAM*, pues ni en el *Dictamen* ni en el *Acuerdo de Designación* se expresaron las razones o motivos para elegir a cada aspirante, al no demostrar que se cumplieran los criterios orientadores²⁵ establecidos en los artículos 79, del *Reglamento de Selección y Designación*, y 22, del *Reglamento de Elecciones*, al momento de revisar el perfil de cada una de las personas elegidas para integrar los *Consejos Distritales*, y que además el *Tribunal local* no justificó el por qué no era necesario.

Ello es así, porque, contrario a lo argumentado por MORENA, del análisis del *Acuerdo de Asignación* y en específico del *Dictamen* se desprende que, tal y como lo señaló el *Tribunal local*, el *IETAM* sí fundó y motivó su determinación, pues, además de señalar el marco normativo correspondiente y describir el procedimiento llevado a cabo, explicó por qué cada persona propuesta se consideraba idónea para ocupar un cargo en los *Consejos Distritales*, y cómo se cumplían los criterios orientadores en su conformación integral.

En efecto, como puede observarse del *Dictamen*, el *IETAM* una vez valorada de manera pormenorizada la idoneidad de las personas propuestas en forma individual, verificó que la conformación de cada *Consejo Distrital*, como órgano colegiado, resultaba acorde a los criterios orientadores de compromiso

²⁵ Compromiso democrático, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación comunitaria y ciudadanía, así como los principios de imparcialidad y paridad de género.

democrático, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación comunitaria y ciudadanía, así como los principios de imparcialidad y paridad de género, en términos de lo establecido en establecidos los artículos 79, del *Reglamento de Selección y Designación*, y 22, del *Reglamento de Elecciones*, exponiendo además los razonamientos por los que así lo consideró.

Sin que fuera necesario que se precisara, por cada persona propuesta, cómo cumplía con cada uno de los mencionados criterios orientadores, puesto que, tal y como lo razonó el Tribunal local, su valoración y verificación debe ser en el conjunto del *Consejo Distrital*, como órgano colegiado, en el cual deben converger tales características, acorde a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 4,²⁶ del *Reglamento de Elecciones*.²⁷

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expresados, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el expediente TE-RAP-105/2021 que, a su vez, confirmó el *Acuerdo de Designación*.

24 5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

²⁶ Artículo 22. [...] 4. El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

²⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el expediente SUP-JDC-905/2017 y acumulado, al considerar correcto que la verificación de los criterios orientadores establecidos en el artículo 22, del Reglamento de Elecciones, como órgano colegiado, se efectúe respecto a su conformación final.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-2/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.